

LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 160

TEGUCIGALPA: 10 DE MAYO DE 1898

NÚMERO 1.598

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 219.

PODER EJECUTIVO

INSTRUCCION PUBLICA.—Se aprueba el presupuesto de sueldos y gastos para el Instituto Nacional de esta ciudad.—Se pide para el Colegio "La Fraternidad" un Gabinete de Física y un Laboratorio de Química.—Se nombran los Inspectores departamentales de Instrucción Primaria para los departamentos de Gracias, Intibucá y Santa Bárbara.—Admítese una renuncia y se nombra el sustituto.—Apruébase la elección de los individuos que formarán la Junta Directiva de la Escuela de Derecho de Comayagua.—Se autoriza un gasto.—Se nombra Vicedirector del Colegio de Copán.—Se concede examen extraordinario al alumno del Instituto Nacional, Ramón Lobo Herrera.—Se autoriza el gasto de doce pesos para arriendo de una casa que ocupa la profesora doña Antonia Carbó.

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 219

[Concluye.]

LEY ORGANICA DE CORREOS

TÍTULO X

DE LOS VALORES POSTALES

Art. 61.—Los valores ó especies postales son los siguientes: sellos, sobres, fajos y tarjetas postales, y la emisión de estos valores la hará el Poder Ejecutivo, conforme á lo establecido por las convenciones postales universales.

Art. 62.—Se hará la emisión de dichos valores cada cuatro años, contados desde el 1.º de enero.

Art. 63.—Cada nueva emisión de valores postales anulará la precedente y fijará el plazo de tres meses para que los particulares puedan cambiar las especies postales de la emisión anulada ó la de la nueva. Pasado este plazo, perderán el derecho de cambio.

Art. 64.—El emblema de los sellos postales lo determinará el Poder Ejecutivo, según las circunstancias, al tiempo de la emisión.

Art. 65.—Queda prohibido fraccionar los sellos postales ó alterar de modo alguno su forma ó dimensiones.

Art. 66.—Carecerán completamente de valor los que hayan sido fraccionados ó sufridos cualquiera otra alteración, como tam-

bién los que ya se emplearon una vez en el franqueo.

Art. 67.—En toda oficina de correos se expendrán especies postales, sin perjuicio del expendio que se haga por los agentes fiscales, pudiéndose encargar su venta también á los particulares.

Art. 68.—Se asigna á los encargados de la venta el 6 p. ¢ de su producto.

TÍTULO XI

DE LAS TARIFAS

Art. 69.—Habrá una tarifa para el servicio interior y otra para el exterior.

Art. 70.—En el servicio interior del Correo el impuesto se pagará conforme á la siguiente tarifa:

Cartas

6 centavos de porte por cada 15 gramos ó fracción de ellos.

Periódicos

Franco de porte.

Impresos

1 centavo de porte por cada 50 gramos ó fracción de ellos.

Papeles de negocios

10 centavos de porte por los primeros 250 gramos ó fracción adicional.

Muestras

2 centavos de porte por los primeros 100 gramos ó fracción.

1 centavo de porte por cada 50 gramos ó fracción adicional.

Encomiendas

25 centavos de porte por cada 500 gramos ó fracción.

Certificados

10 centavos de porte fijo además del porte ordinario.

15 centavos de porte fijo además del porte ordinario, cuando se pide aviso de recibo.

Giros postales

De	\$ 1.00 hasta \$ 20.00 plata	\$ 0.20 plata.
Excediendo de 29.00	30.00	0.40
" 30.00	40.00	0.80
" 40.00	50.00	1.00
" 50.00	60.00	1.20
" 60.00	70.00	1.40
" 70.00	80.00	1.60
" 80.00	90.00	1.80
" 90.00	100.00	2.00

Cartas (servicio urbano)

2 centavos de porte por cada 15 gramos ó fracción de ellos.

Impresos

1 centavo de porte por cada 50 gramos ó fracción de ellos.

Papeles de negocios

2 centavos de porte por cada 50 gramos ó fracción de ellos.

Encomiendas

10 centavos por cada libra ó fracción de ella.

Art. 71.—La tarifa para el servicio exterior se fijará de acuerdo con los tratados postales universales, y en relación con el cambio de nuestra moneda nacional.

TÍTULO XII

DE LA CORRESPONDENCIA BEZAGADA Y EXPEDIDA Y DE LA DEVOLUCION DE LA MISMA

Art. 72.—Bajo el nombre de correspondencia *rezagada* se entiende la que se conserva en depósito por determinado tiempo en las oficinas de correos, ya sea porque éstas rehusaren recibirla, ya por contener objetos de circulación prohibida, ó ya, en fin, porque no se le haya podido dar curso por cualquier otro motivo.

Art. 73.—Después de llenarse las formalidades que establezca el reglamento para esta clase de correspondencia, se incinerará la del interior y se devolverá la del exterior.

Art. 74.—Los valores que contenga la correspondencia *muerta* que hay de incinerarse y cuyo dueño no aparezca después de practicadas las diligencias reglamentarias, se entregarán, como ingreso extraordinario del ramo, á la Dirección General de Rentas. Los demás objetos utilizables se venderán en pública subasta, y su importe ingresará también, con el mismo carácter, á la propia oficina de rentas. Se exceptúan de esta disposición los libros, folletos, grabados, pinturas y otros objetos por el estilo, que se enviarán á la Biblioteca Nacional. También se exceptúan los documentos, escrituras, poderes y expedientes de carácter judicial, que se entregarán á la Corte Suprema; lo mismo que las medicinas, instrumentos quirúrgicos y demás objetos pertenecientes á la Medicina ó Farmacia, que se remitirán al Hospital General.

Art. 75.—Se denominará *reexpedida* á la que se da curso nuevamente después de haber llegado á su destino.

Art. 76.—La reexpedición se reglamentará atendiendo á lo establecido en las convenciones postales universales.

Art. 77.—Para el efecto de la devolución de la correspondencia, se reputará dueño de

ella al remitente, mientras no llegue á manos del destinatario, y su devolución se sujetará á lo que establezca el reglamento respectivo.

TÍTULO XIII

DEL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 78.—El transporte de la correspondencia se hará por las vías y caminos públicos más directos entre dos oficinas postales.

Art. 79.—La conducción de las valijas ó transporte de la correspondencia, será gratuito por los ferrocarriles, vapores costeros y empresas de transporte, y lo mismo el de la persona encargada de su custodia; no pudiendo retardarse, sin embargo, la partida de los trenes y vapores por la falta de aquélla. Esta obligación comprende á toda empresa de transporte, cuando no se expresare lo contrario.

Art. 80.—Ningún correo ó conductor de correspondencia, podrá ser detenido en su salida ó en su marcha por la autoridad local por denda ú otro motivo, á menos que cometiére algún delito que merezca pena más que correccional. En este caso, la autoridad que ordene la detención, dará aviso inmediatamente á la autoridad gubernativa, á fin de que ésta haga que otro conductor continúe con la correspondencia.

Art. 81.—Cuando por enfermedad, ó por otra causa semejante, el correo no pueda continuar su marcha, la autoridad más inmediata al lugar en que ésto ocurra, tiene la obligación de hacer que otra persona prosiga con la correspondencia hasta el lugar de su destino. Esta misma autoridad le proporcionará también los auxilios y medios de transporte que necesitase para continuar su marcha sin dilación. Están igualmente obligados todos los ciudadanos á prestar á los correos todo el auxilio que necesiten para que el transporte de la correspondencia no sufra retraso.

Art. 82.—Los administradores de puentes y barcos de pasaje no retardarán, bajo ningún pretexto, el paso de los correos, cualquiera que sea la hora en que lleguen, debiendo hacerse este servicio de preferencia y gratuito, salvo estipulación contraria.

Art. 83.—Siendo obligatorio para las empresas de transporte la conducción de la correspondencia, deben enviar con oportunidad su itinerario á la Dirección General de Correos, y á ésta comunicarán también, con tiempo, las modificaciones que en aquél hayan introducido ó pretendan introducir.

Art. 84.—Dichas empresas están estrictamente obligadas á sujetarse en un todo al itinerario establecido, y cuando se aparten de él, anticipando ó retardando la hora fijada de la salida y por cuyo motivo la correspondencia sufra atraso, deben hacer la conducción de ésta, por su propia cuenta, por troyes ó diligencias expresas.

Art. 85.—Bajo el artículo 82 quedan comprendidos también los capitanes de embarcaciones nacionales que hacen con regularidad la carrera entre dos ó más puertos, tengan ó no convenio celebrado para conducir

la correspondencia, y los capitanes ó compañías de buques extranjeros que estén obligados á transportarla mediante contrata ajustada con el Poder Ejecutivo.

Art. 86.—Ninguna embarcación que se halle obligada á conducir la correspondencia, podrá zarpar sin haberla recibido y entregado.

Art. 87.—Les está prohibido á las empresas de ferrocarril y diligencias, á los capitanes de buques nacionales ó extranjeros, encargarse del transporte de pliego cerrado que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y que no proceda de una oficina de correos.

Art. 88.—Exceptúanse de la prohibición que antecede los casos siguientes:

1.º La correspondencia que cambien las legaciones extranjeras con sus Gobiernos respectivos.

2.º La correspondencia de los buques de guerra.

3.º Toda correspondencia que se refiera al cargamento del buque ó vapor.

4.º Toda correspondencia destinada á los armadores ó dueños de los buques ó vapores.

5.º La correspondencia que proceda de lugares en donde no exista oficina de Correos.

6.º La que se haya depositado después de cerradas las oficinas de correos, siempre que lleven adheridos sellos que basten á cubrir el porte. En este caso, es indispensable, además, que sobre dichos sellos, con el objeto de inutilizarlos, se haya escrito á mano la fecha de la remisión.

Art. 89.—Ningún empleado de la Administración de Correos puede ser contratista, ni figurar como persona interesada en las empresas de transporte de la correspondencia.

Art. 90.—Las autoridades del tránsito tienen la obligación de requerir y hacer continuar el viaje á los correos que se detengan en estanco, casa de juego ú otro sitio pernicioso, ó que demoren la marcha sin justificado motivo.

Art. 91.—Si el correo se hallare en estado de embriaguez, cualquiera autoridad ordenará su arresto y dará cuenta de ello por telégrafo á la Dirección General, y dispondrá la manera de que esa correspondencia siga su marcha sin interrupción.

Art. 92.—A todo conductor de correspondencia se le permitirá llevar armas en su marcha para la defensa de su persona y de la correspondencia.

TÍTULO XIV

DE LAS CONVENCIONES POSTALES

Art. 93.—Las convenciones postales se dividen en convenciones postales universales y convenciones postales especiales.

Art. 94.—Las universales son las celebradas por medio del Congreso Postal, entre todas ó algunas de las naciones pertenecientes á la Unión Postal Universal.

Art. 95.—Las especiales son las que el Correo Nacional de Honduras celebra con un sólo país, sea que pertenezca á la Unión ó no, y sobre uno ó diferentes ramos del servicio de correos.

Art. 96.—Las convenciones deberán ser definitivamente ratificadas por el Poder Ejecutivo, si sus disposiciones no contrarian en algún modo la presente ley.

TÍTULO XV

DE LAS FIANZAS

Art. 97.—Todos los contratistas de transporte deberán rendir fianza suficiente, á juicio del Director General del ramo.

Art. 98.—La Dirección podrá pedir fianza, cuando lo crea conveniente, á los demás empleados, aunque no se hallen comprendidos en los artículos 34 y 97.

Art. 99.—Las fianzas á que se refiere este título deberán prestarse á la Dirección General de Correos, pero ésta puede delegar esa facultad en la primera autoridad política del lugar donde esté establecida la oficina.

Art. 100.—El Director del ramo, ó la persona que en su representación deba aceptar las fianzas de los empleados, será responsable si aceptare un fiador sin abono.

Art. 101.—Las fianzas que presten los empleados á que se refieren los artículos 34, 97 y 98, deben comprender todo el tiempo que estén en el desempeño de sus funciones, aunque sea en virtud de nuevo nombramiento, tanto en propiedad como interinamente.

Art. 102.—La Dirección de Correos fijará, prudencialmente, el tiempo dentro del cual cada empleado debe dar la fianza de ley.

Art. 103.—Si vencido el término señalado para la prestación de la fianza definitiva no se otorgare ésta, el funcionario que conoce en el asunto lo participará inmediatamente al jefe superior del ramo.

Art. 104.—Vencido el plazo para otorgar la fianza definitiva, el Poder Ejecutivo podrá conceder prórroga, expirada la cual, si no se ha llenado este requisito, se declarará vacante el empleo.

Art. 105.—No se cancelará la respectiva escritura de fianza á ningún fiador mientras no se haya declarado solvente el fiado.

Art. 106.—Para el otorgamiento y constitución de fianzas, se tendrán en cuenta las reglas generales de la legislación vigente.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 107.—Las disposiciones penales se dividen en las clases siguientes:

- 1.ª Las de las simples faltas en el servicio.
- 2.ª Las que se refieren á la contravención de las disposiciones de esta ley y reglamento del ramo, y las que no sean en el servicio; y
- 3.ª Las referentes á delitos.

Art. 108.—Las penas que hayan de imponerse por faltas en el servicio, se determinarán en el reglamento respectivo.

Art. 109.—Las faltas de la segunda clase serán penadas con multas hasta de \$ 50 moneda nacional, y las impondrá el funcionario que determinará el reglamento. Pertenecen á esta clase las siguientes:

- 1.ª El abuso de la franquicia.
- 2.ª La remisión de cartas particulares dentro de pliego oficial.

3.ª La remisión de cartas fuera del Correo, salvo la excepción del artículo 88 de esta Ley.
 4.ª La conducción de correspondencia sin franqueo, por ferrocarriles, vapores ó empresas de transporte, salvo lo dispuesto en el citado artículo 88.
 5.ª El depósito de objetos obscenos ó con inscripción de carácter obsceno ú ofensivo á la moralidad pública.
 6.ª La negativa de todo buque, ferrocarril ó empresa, á conducir la correspondencia sin motivo justificado.
 7.ª La detención indebida de un correo y la negación ó negligencia en prestarle los auxilios á que se refiere el artículo 81.
 8.ª La venta no autorizada de valores postales.
 9.ª La remisión de una clase de correspondencia dentro de otra de franqueo inferior.
 10. El envío de los objetos prohibidos por la Unión Postal, como explosivos, inflamables, etc., etc.
 11. La venta de especies postales por mayor valor que el legal.

Art. 110. —Pertenece á la 3.ª clase:
 1.ª La fabricación y venta de valores postales falsificados.
 2.ª Todos los delitos previstos por el Código Penal.

Art. 111. —Sin perjuicio de la responsabilidad civil de las personas á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta con éstas á los Tribunales comunes.

Art. 112. —Todo aquel á quien se impusiere multa, tiene el derecho de apelar para ante el jefe inmediato superior del empleado que la impuso.

Art. 113. —El valor de las multas cobradas se estimará como producto extraordinario del ramo de Correos, y figurará en las partidas correspondientes, bajo el epígrafe "multas," en las cuentas del empleado que las haya impuesto.

Art. 114. —Siempre que no fuere posible hacer efectiva la multa impuesta, se aplicará en su lugar la pena de prisión ó arresto, conforme el caso, á razón de un día por cada peso, acudiéndose para ello á la autoridad judicial correspondiente.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 115. —La presente ley comenzará á regir un mes después de su publicación, y por ella queda derogada la Ley de Correos emitida el 31 de enero de 1883, y todas las disposiciones dictadas hasta ahora en el ramo postal, excepto las reglamentarias, hasta tanto se emiten los reglamentos necesarios.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintitrés días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
 Presidente.

F. CÁLIX H.,
 Secretario.

MANUEL VILLAR,
 Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 23 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,
 J. R. MOLINA.

INSTRUCCION PUBLICA

Se aprueba el presupuesto de sueldos y gastos para el Instituto Nacional de esta ciudad.

Tegucigalpa: 20 de enero de 1898.

Con vista del proyecto de presupuesto para el corriente año escolar formado por el Director del Instituto Nacional.

Considerando: que en el Presupuesto General de Gastos se fija la cantidad de \$ 750.00 mensuales para el Colegio de 2.ª Enseñanza de Tegucigalpa, durante el año fiscal que termina el 31 de julio próximo.

Considerando: que los gastos de dicho establecimiento ascenderán hasta el último de este mes á la cantidad de \$ 4.549.00, no quedando, por consiguiente, disponible más que \$ 4.450.93, que son insuficientes para atender á las erogaciones durante los seis meses que faltan de dicho año fiscal; y

Considerando: que el aumento de sueldos y demás gastos que contiene el proyecto de presupuesto es exigido por el mayor valor que han tomado las cosas por la depreciación de la plata, y conviene autorizarse para que el Colegio pueda contar con buenos profesores equitativamente remunerados; por tanto; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Disponer que el presupuesto del Colegio Nacional de Tegucigalpa, aprobado el 2 de febrero del año anterior, continúe rigiendo en este mes, para que, de conformidad con él, se haga el pago del sueldo de los empleados permanentes y demás gastos allí consignados, y el medio sueldo de los profesores por el mes de vacaciones, según lo dispuesto en el artículo 119, reformado del Código de Instrucción Pública.

2.º—Que del mes de febrero en adelante se sujeten los gastos al siguiente presupuesto:

Director.....	\$ 100.00
Secretario	50.00
Escribiente	25.00
Inspector 1.º	30.00
Inspector 2.º	30.00
Portero.....	25.00
Profesor de Gramática Castellana y Análisis y Composición de la misma lengua é Historia Antigua y Media —3 h. diarias.....	60.00
Profesor de Geografía é Historia de Centro-América y Economía Política y Estadística.—2 h. diarias.....	40.00
Profesor de Historia Moderna y Contemporánea, Derecho Constitucional, Geografía Universal y Agricultura.—3 horas diarias ...	60.00
Profesor de Física, Química, Historia Natural, Geografía y Trigonometría, Cosmografía y Álgebra.—6 horas diarias.....	150.00
Profesor de Aritmética (1.ª sección).—1 hora diaria.....	20.00
Profesor de Aritmética (2.ª sec-	

ción).—1 hora diaria.....	20.00
Profesor de Aritmética Mercantil y Teneduría de Libros.—1 hora diaria.....	20.00
Profesor de Inglés.—(1er. año).—1 hora diaria.....	20.00
Profesor de Inglés.—(2.º año).—1 hora diaria.....	20.00
Profesor de Francés.—(1er. año).—1 hora diaria.....	20.00
Profesor de Francés.—(2.º año).—1 hora diaria.....	20.00
Profesor de Latín.—(1er. año).—1 hora diaria.....	20.00
Profesor de Latín.—(2.º año).—1 hora diaria.....	20.00
Profesor de Retórica y Poética.—1 hora diaria.....	20.00
Profesor de Fisiología é Higiene.—1 hora diaria.....	20.00
Profesor de Filosofía.—(1er. año).—1 hora diaria.....	20.00
Profesor de Filosofía.—(2.º año).—1 hora diaria.....	20.00
Profesor del Curso Preparatorio.—3 horas diarias.....	30.00
Profesor del Curso Preparatorio.—3 horas diarias.....	30.00
Encargado del Gabinete y Laboratorio	50.00
Profesor de Gimnasia.—1 h. diaria.....	20.00
Profesor de Dibujo.....	20.00
Profesor de Música y Canto.....	40.00
Un sirviente.....	18.00
Gastos de escritorio.....	5.00

Suma.....\$ 1.023.00

3.º—Que los pagos se verifiquen con arreglo á las nóminas formadas por el Secretario del Colegio, con el visto bueno del Director, y en las cuales se harán las rebajas debidas por las faltas de asistencia inmotivadas de los profesores y demás empleados; y

4.º—Que la cantidad de mil quinientos cuarenta y cinco pesos, que habrá de exceso en los gastos hasta el 31 de julio, se impute á la partida última, capítulo IV, departamento de Instrucción Pública, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
 César Bonilla.

Se piden para el Colegio "La Fraternidad" un Gabinete de Física y un Laboratorio de Química.

Tegucigalpa: 24 de enero de 1898.

Necesitándose en el Colegio "La Fraternidad" de un Gabinete de Física y Laboratorio de Química para la enseñanza de las asignaturas respectivas, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que se pidan por cuenta del Estado, destinándose al servicio de dicho Colegio; y
 2.º—Que la erogación correspondiente, que será aproximadamente de ciento cincuenta á doscientos pesos oro, se impute á la partida de extraordinarios, capítulo IV, departamen-

to de Instrucción Pública, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Se nombran los Inspectores departamentales de Instrucción Primaria para los departamentos de Gracias, Intibucá y Santa Bárbara.

Tegucigalpa: 26 de enero de 1898.

Siendo conveniente para la mejor organización de las escuelas primarias en el corriente año escolar, que se nombren los Inspectores departamentales de Instrucción Primaria; y atendiendo á los buenos informes que se tienen de las aptitudes é idoneidad de los señores don Adrián Durón R., don Martín Cordón y don Jesús Martínez R., el Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrarlos Inspectores de Instrucción Primaria, respectivamente, de los departamentos de Gracias, Intibucá y Santa Bárbara.

2.º—Señalarles el sueldo de ochenta pesos mensuales á cada uno, en el cual va incluido el gasto que tengan que hacer en la visita de los pueblos; y

3.º—Las erogaciones correspondientes se imputarán á la partida 2.ª, capítulo IV, departamento de Instrucción Pública, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Admítase una renuncia y se nombra el sustituto.

Tegucigalpa: 26 de enero de 1898.

Renunciando la señorita Dolores Aguilar del cargo de Profesora de Grado en la Escuela Superior de niñas de esta ciudad, y siendo justa la causa en que se apoya; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitir á la señorita Aguilar la renuncia de que se ha hecho mérito, rindiéndole las debidas gracias por los buenos servicios que ha prestado; y

2.º—Nombrar en su lugar á la señorita Amelia Flores, con el sueldo que le asigna el presupuesto especial de la susodicha Escuela Superior.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Apruébase la elección de los individuos que formarán la Junta Directiva de la Escuela de Derecho de Comayagua.

Tegucigalpa: 27 de enero de 1898.

Con vista de la certificación del acta del escrutinio practicado por el Gobernador Político y Juez de Letras del departamento de Comayagua, para declarar la elección de los vocales que deben formar la Junta Directiva

de la Escuela de Derecho en el período de 1898 á 1899, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Ratificar la declaratoria de elección hecha por dichos funcionarios, en virtud de lo dispuesto en acuerdo de 10 del presente; en consecuencia, la Junta Directiva de la Escuela de Derecho de Comayagua quedará organizada en esta forma: Decano, Licenciado don Román Meza; Vocal 1.º, Licenciado don Pedro Medal; Vocal 2.º, Licenciado don Adolfo Maradiaga; Vocal 2.º Suplente, Licenciado don Salvador Aguirre; Secretario, Licenciado don Luis A. Castillo; Secretario Suplente, Lic. don Rafael Bustillo.

2.º—La nueva Junta tomará posesión á la mayor brevedad, recibiendo la promesa legal el Gobernador Político del departamento; y

3.º—Para el nombramiento de los demás individuos de la Junta que no fueron electos, se procederá con arreglo á la ley de la materia, á cuyo efecto la nueva Junta señalará la fecha en que debe hacerse la elección.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Se autoriza un gasto.

Tegucigalpa: 27 de enero de 1898.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de ciento un pesos trece centavos oro, que se han invertido en la reparación de un teodolito perteneciente al Gabinete de Física, el cual instrumento se remitió con ese fin al señor don Rodolfo G. Bartholdi, de Nueva York. Dicha erogación deberá imputarse á la partida de Extraordinarios, capítulo IV, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Se nombra Vicedirector del Colegio de Copán.

Tegucigalpa: 28 de enero de 1898.

En atención á las aptitudes y laboriosidad del Doctor don Jesús María Rodríguez, que durante muchos años prestó importantes servicios como Rector de la extinguida Universidad Nacional de Occidente, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Vicedirector del Colegio de 2.ª Enseñanza de Copán.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Se concede examen extraordinario al alumno del Instituto Nacional, Ramón Lobo Herrera.

Tegucigalpa: 29 de enero de 1898.

El Presidente

ACUERDA:

Acceder á la solicitud presentada por el joven Ramón Lobo Herrera, alumno del

Instituto Nacional, para que se le permita examinarse extraordinariamente en las asignaturas de Estadística, Geometría y Trigonometría, Aritmética Mercantil y Teneduría de Libros y Derecho Constitucional, que cursó en el Colegio "El Espiritu del Siglo," y en las cuales no pudo examinarse oportunamente por motivos independientes de su voluntad; en consecuencia, el señor Director del Instituto Nacional queda facultado para proceder, en la fecha que designe, á los exámenes correspondientes.—Comuníquese

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Se autoriza el gasto de doce pesos para arreglo de una casa que ocupa la profesora doña Antonia Carbó.

Tegucigalpa: 31 de enero de 1898.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de doce pesos, que se han invertido en el blanqueamiento y composición de las paredes de una casa de doña Luisa Midence de Lazo, alquilada para habitación de doña Antonia Carbó y Montardo, profesora contratada por el Gobierno para prestar sus servicios en la Escuela Superior de niñas de esta ciudad. La suma expresada se entregará á don Olegario Sierra, debiendo hacerse la imputación que corresponde á la partida de Extraordinarios que para el Ramo de Instrucción Pública señala el Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

AVINOS

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el día veinticinco de mayo próximo á las 3 p. m. se rematará en esta Administración el terreno denominado "Facundo," situado en jurisdicción de Santa Cruz de Yojoa; y consta de setecientas setenta y tres manzanas y dos mil ciento veinticinco varas cuadradas, las cuales en su mayor parte se componen de alturas y arrecifes-poco útiles, solamente para pasturaje de ganado; el cual ha sido valorado en cuatrocientos diez y seis pesos sesenta y un centavos.

Las personas que tengan interes en dicho terreno, que comparezcan el día y hora señalados á hacer sus propuestas.

San Pedro Sula, 23 de abril de 1898.

3-1

JERÓNIMO CEVALLOS.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el viernes 10 de junio próximo, á las 10 a. m., se rematará en asta pública en esta oficina un terreno nacional, compuesto de 372 manzanas y 883.19 varas cuadradas, denominado "Montaña el Porvenir," situado en este departamento y limitado: al Norte, con la montaña de Bartolillos; al Sur, con el terreno Colorado y el de Palenque; al Oriente, con las montañas Cautoral y Vásquez; y al Poniente, con terreno de los vecinos de Tamara. Dicho terreno lo han denunciado don Francisco Raudales y otros vecinos de Coa, y ha sido justipreciado en la suma de \$ 186.45 por ser propio para la crianza de ganado.

Tegucigalpa: mayo de 1898.

3-1

V. CERVANTES.